

SENTENCIA DEL 12 DE AGOSTO DE 2015, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de febrero de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Elainy López Ortíz.
Abogados:	Licdos. Antonio Vásquez Suriel, Segundo De Jesús Ruiz y Dr. Moya Alonso Sánchez Matos.
Recurridos:	Luxury Shops Carmen Sol, S. A. y Carmen Sol Espejo.

TERCERA SALA.

Caducidad

Audiencia pública del 12 de agosto de 2015.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Elainy López Ortíz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1570401-7, domiciliada y residente en la Manzana 23 núm. 46-A, Las Caobas, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de abril de 2012, suscrito por los Licdos. Antonio Vásquez Suriel, Segundo De Jesús Ruiz y el Dr. Moya Alonso Sánchez Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0784247-8, 028-0012593-8 y 080-0002130-6, respectivamente, abogados de la recurrente la señora Elainy López Ortíz, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 911-2013, de fecha 14 de marzo de 2013, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto contra los recurridos Luxury Shops Carmen Sol, S. A. y Sra. Carmen Sol Espejo;

Que en fecha 3 de agosto de 2015, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 10 de agosto de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por desahucio, interpuesta por Elainy López Ortiz contra la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A. y la Sr. Carmen Sol Espejo, el Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 6 de septiembre de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara como al efecto se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A., Sra. Carmen Sol Espejo, y la señora Elainy López Ortiz, contra la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A., Sra. Carmen Sol Espejo, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A., Sra. Carmen Sol Espejo y con responsabilidad para la misma; Segundo: Se condena como al efecto se condena a la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A., Sra. Carmen Sol Espejo, a pagarle a favor de la trabajadora demandante señora Elainy López Ortiz, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: en base a un salario de RD\$19,800.00, mensual, que hace RD\$830.89, diario, período de un (1) año, ocho (8) meses y dos (2) días: 1) la suma de Veintitrés Mil Doscientos Sesenta y Cuatro con 92/100 (RD\$23,264.92), por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de Veintiocho Mil Doscientos Cincuenta con 26/100 (RD\$28,250.26), por concepto y de 34 días de cesantía; 3) la suma de Siete Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho con 1/100 (RD\$7,478.01), por concepto de 9 días de vacaciones; 4) la suma de Trece Mil Doscientos con 00/100 (RD\$13,200.00), por concepto de salario de Navidad; 5) la suma de Treinta y Siete Mil Trescientos Noventa con 5/100 (RD\$37,390.05), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena como al efecto se condena a la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A., Sra. Carmen Sol Espejo, pagarle a la trabajadora demandante Elainy López Ortiz, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus obligaciones desde el día de la terminación del contrato de trabajo, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, artículo 86 del Código de Trabajo; Cuarto: Se ordena tomar en cuenta la indexación de la moneda en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Quinto: Se condena a la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A., Sra. Carmen Sol Espejo, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Antonio Vásquez Suriel y Segundo de Jesús Ruíz, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que con motivo del recurso de apelación contra esta decisión intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A., y la señora Carmen Sol Espejo, en contra de la sentencia No. 267/2011, dictada el día 6 de septiembre de 2011, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Se excluye de la demanda de que se trata, a la señora Carmen Sol Espejo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y se determina que el verdadero empleador de la señora Elainy López Ortiz, era la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A.; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia, declara regular, buena y válida la oferta real de pago y consignación hecha por la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A., a favor de la trabajadora Elainy López Ortiz, ante la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local La Fe, Santo Domingo, conforme al recibo de pago No. 02952644778-6, de fecha “07-09-2010”, por haber sido hecha conforme a la ley y por vía de consecuencia declara liberada a la empresa Luxury Shops Carmen Sol, S. A., del pago de los derechos correspondientes a las prestaciones laborales y derechos adquiridos (auxilio de cesantía, vacaciones y salario de Navidad) que les corresponden a la trabajadora Elainy López Ortiz, como consecuencia del desahucio ejercido en su contra por la indicada empresa y relativo a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos (RD\$49,572.00), consignado a su favor en la Dirección General de Impuestos Internos, Administración Local La Fe de Santo Domingo, República Dominicana y ordena a ésta institución a entregar a la señora Elainy López Ortiz, la indicada suma de dinero al momento de su retiro; **Cuarto:** Se condena a la señora Elainy López Ortiz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de Lic. Gilberto Objio Subero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** En cuanto al pago de las prestaciones laborales por desahucio; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria...”;

Considerando, que el artículo 7 de la ley sobre Procedimiento de Casación dispone que: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del 26 de diciembre de 1953, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de abril de 2012 y notificado a la parte recurrida el 4 de junio del 2012, por acto núm. 248-2012, diligenciado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, Alguacil Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Distrito Nacional, cuando se había vencido ventajosamente el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Considerando, que procede declarar la caducidad del recurso sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por esta Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas de procedimiento;

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Elainy López Ortíz, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de febrero de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 12 de agosto de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do